**INFORME JURÍDICO CON RELACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DEL VICECONSEJERO DE TRANSPORTES DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL SOBRE EL “CONSORCIO DE TRANSPORTES DE BIZKAIA”.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante solicitud, de fecha de Registro de 13 de octubre de 2014, del Departamento citado en el encabezamiento, se solicita Informe de Legalidad sobre distintas cuestiones relativas al “Consorcio de Transportes de Bizkaia” a raíz de las modificaciones legislativas introducidas en el régimen jurídico de los consorcios por las Leyes 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y 15/2014, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con el artículo 11.1.a) y 13.1.a) del Decreto 188/1013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**DOCUMENTACIÓN:**

La única documentación aportada consiste en el escrito de solicitud en los siguientes términos:

“Por la presente quisiera solicitarte un Informe Jurídico sobre algunos extremos que afectan a la gestión del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, en concreto, sobre la gestión del Consorcio de Transportes de Bizkaia.

Dadas las modificaciones legislativas introducidas en el régimen jurídico de los Consorcios por las leyes 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la .Administración Local (DA 14ª, DT 6ª y DF 2ª, básicamente) y 15/2014, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de Reforma Administrativa (Exposición de •motivos anuncia do nuevas regulaciones a futuro y artículos 12 y siguientes), se hace necesario esclarecer la aplicabilidad de este nuevo régimen al Consorcio de Transportes de Bizkaia

.

Del mismo modo, una posible aplicabilidad incorpora nuevas dudas interpretativas en varios ámbitos de gestión que es necesario aclarar.

En primer lugar, se hace necesario aclarar la vigencia de la Ley 44/1975, de 30 de diciembre, de creación del Consorcio de Transportes de Bizkaia y la influencia que sobre sus regulaciones concretas hayan podido tener las leyes de 2013 y 2014.

En definitiva se trataría de responder a la pregunta de si ¿es posible entender que las regulaciones incorporadas por las recientes leyes estatales no afectan al Consorcio de Transportes de Bizkaia como entidad jurídica, habida cuenta de la especialidad de su ley de creación?. No es un consorcio ni proveniente de una relación convencional ni de régimen local puro.

.

Sería lo mismo que preguntarse sobre si **¿se aplica al CTB la DA 20ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP Y PAC?.**

En segundo lugar y para el caso de que las respuestas a las preguntas anteriores sean negativa a la primera y positiva a la segunda, surgen, a su vez, algunas cuestiones que habría que analizar.

En primer lugar, habría que ver cuál es la administración de adscripción usando los criterios de la DA 20ª de la Ley 30/1992.

Ello supone realizar una labor interpretativa para alcanzar una conclusión que quizás pudiera hacer recaer la adscripción en la administración Pública de la CAE. Esta interpretación habría que hacerla y, además, habría que justificarse.

A estos efectos, es necesario informe acerca del alcance de la letra a) dada la posible lectura bifronte, una más cualitativa y otra directamente cuantitativa.

Si realizada la interpretación resultare la adscripción a esta administración, es preciso conocer el momento en que hubiera de aplicarse la DT 6ª de la Ley 27/2013 (una vez hecha, por supuesto la modificación estatutaria que diera lugar a un nuevo régimen jurídico en materia de personal, presupuestos, contabilidad y control económico) y si hubiera posibilidades reales y jurídicas (en norma de rango de ley) para propiciar la posibilidad de posponer la aplicación del nuevo régimen jurídico.

Si, en este punto, nada cupiera hacer en relación a la traslación temporal de la aplicación de la nueva regulación de los consorcios al CTB a ejercicios posteriores al 2015, debiera empezar a pensarse en la manera en que hayan de aplicarse las normaciones sustantivas de personal, presupuestos, contabilidad y control económico al CTB (se supone que adscrito a la Administración de la CAE una vez superadas las preguntas anteriores).

Antes de ello y por lo que hace a las normaciones presupuestaria, contable y de control económico es preciso preguntarse acerca de si concluida la adscripción del CTB a esta Administración, ello hace directamente que haya de considerarse al CTB como parte del sector público de la CAE.

Como se sabe hoy por hoy la clasificación institucional de esta Comunidad Autónoma (hablamos coloquialmente refiriéndonos al ejecutivo) se encuentra regulada en la LPOHGPV (Artículo 7 y siguientes} y, en este sentido, parece forzoso concluir que el CTB, incluso adscrito, formara parte del sector público de la CAE al no cumplir ninguno de los criterios de asimilación predicables de las entidades que forman aquel (no encaja en ninguna figura ni por su modo de creación ni por su régimen jurídico histórico).

Por ello,resulta importante conocer si por mor de la ley estatal modificando la Ley de procedimiento administrativo (régimen de consorcios en la•DA 20ª) se ha creado nuevo sector público vasco (adscrito) en contra de la capacidad de auto organización de que dispone esta administración.

Si la respuesta fuera de nuevo positiva habría de plantearse la•aplicabilidad de la normativa de Régimen presupuestario y la normativa de control económico (DL 1/2011 y Ley 14/1995) en interpretación analógica de los que sus contenidos al no contemplar ciclo presupuestario ni de control alguno para entidades de esta naturaleza.

Si la respuesta fuera negativa, por el contrario, habría que ver la manera de cumplimentar el mandato legal estatal de modo eficaz.

A la vista de estos pocos razonamientos, y otros que pueden surgir al hilo de los mismos, caben hacerse nuevas• preguntas a las ya enunciadas al comienzo de este escrito.

Así, resumiendo lo hasta ahora comentado debería tenerse respuesta a los siguientes temas, que, como te he dicho, pueden requerir más explicación para lo que no dudes en solicitar lo que sea necesario o mantener las reuniones precisas. Por orden, podríamos estar hablando de:

1. ¿Cómo ha de interpretarse la letra a) del número 2 de la DA 20ª de la Ley 30/1992, de un modo cuantitativo o de un modo cualitativo en términos de mayoría en la decisión? En el primer caso el GV tendría 13 y en el segundo caso el resto, diseminado en muchos municipios y la DFB impondría su voto de calidad con otros 13.y el Presidente que siempre ha de ser de una Corporación local según la ley.
2. ¿Cuándo se cumple el 1 de enero del ejercicio siguiente de la DT 6ª de la Ley 27/2013 si los nuevos estatutos no están aprobados antes del fin del 2014?. ¿Es posible entender que puede posponerse a 2016?. ¿Una norma autonómica de rango legal puede modificar y posponer la aplicación del régimen jurídico hasta otra fecha?.
3. Si la adscripción a esta administración resultare, de la aplicación de los criterios citados en la ley, positiva, ¿ha de entenderse que forma parte del sector público de la CAE el CTB adscrito?
4. Para terminar, ¿son de aplicación las normas presupuestarias y de control al CTB si resultare adscrito a la Administración de la CAE aun cuando éstas nada digan acerca del modelo presupuestario y de control a este tipo de entidades?.

Entiendo que son cuestiones complejas pero lo que necesitaríamos es un planteamiento para un posicionamiento en el corto plazo •porque la respuesta a estas u otras cuestiones que pueden surgir resulta imprescindible para adoptar una conducta respecto al CTB y los planteamientos a futuro.

**NORMATIVA REGULADORA DEL CONSORCIO DE TRANSPORTES DE BIZKAIA Y MODIFICACIONES LEGISLATIVAS QUE LE PUEDEN AFECTAR**

Primero.- Normativa Reguladora del Consorcio de Transportes de Bizkaia (CTB):

1º.- Ley 44/1975, de 30 de diciembre, de creación del Consorcio de Transportes de Bizkaia. [BOE nº 314, de 31/12/75].

2º.- Real Decreto 1769/1976, de 18 de junio, por el que se aprueban los estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia. [BOE nº 180, de 28/07/76].

Modificado por:

* Decreto 70/2000, de 11 de abril, de aprobación de la modificación parcial de los Estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia. [BOPV nº 87, de 10/05/00].
* Decreto 78/2010, de 2 de mayo, de aprobación de la modificación parcial de los Estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia. [BOPV nº 51, de 16/03/10].

Segundo.- Modificaciones legislativas que le pueden afectar:

1ª.- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [BOE nº 312, de 30/12/13] (entrada en vigor el 31/12/13), y especialmente las siguientes disposiciones:

Disposición adicional decimocuarta. Régimen jurídico especial de determinados consorcios.

Lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultará de aplicación a los consorcios, constituidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, que: no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, estén participados por Entidades Locales y entidades privadas, no estén incursos en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados. Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico de los consorcios.

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.

d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.»

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos e n los apartados 14 [Hacienda general y Deuda del Estado] y 18 [Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas] del artículo 149.1 de la Constitución.

2ª.- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. [BOE nº 226, de 17/09/14] (Entrada en vigor el 18/09/14), especialmente los siguientes artículos:

Artículo 12. Causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un consorcio.

1. Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio. En el escrito deberá hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

Artículo 13. Efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio.

1. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación al fondo patrimonial del consorcio, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

1. Si el consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 14. Liquidación del consorcio.

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el administrador del consorcio.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos. Si no estuviera previsto en los estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

4. Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

5. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se liquida.

Artículo 15. Plazo de adaptación de estatutos y derecho supletorio.

1. Los estatutos de los consorcios recogerán lo previsto en los artículos anteriores referidos al derecho de separación y disolución y liquidación del consorcio, pudiendo desarrollarlo siempre que no contravenga lo previsto en la Ley.

2. Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

3. En lo no previsto en los Estatutos ni en esta Ley, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

**CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS QUE SE PLANTEAN**

Primera.- ¿Es posible entender que las regulaciones incorporadas por las recientes leyes estatales no afectan al Consorcio de Transportes de Bizkaia como entidad jurídica, habida cuenta de la especialidad de su Ley de creación?. ¿Se aplica al Consorcio de Transportes de Bizkaia la DA 20ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP Y PAC?.

A juicio del que suscribe, es de aplicación al Consorcio de Transportes de Bizkaia lo previsto en la Disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en adelante, LRJAP y PAC), dado que no se encuentra entre la excepción a su aplicación prevista en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local [BOE nº 312, de 30/12/13: entrada en vigor el 31/12/2013], puesto que no cabe duda de que el citado Consorcio tiene la consideración de Administración Pública a los efectos del Sistema Europeo de Cuentas.

Segunda.- ¿Cuál es la administración de adscripción usando los criterios de la disposición adicional 20ª de la Ley 30/1992? ¿Cómo ha de interpretarse la letra a) del número 2 de la disposición adicional 20ª de la Ley 30/1992, de un modo cuantitativo (en cuyo caso el GV tendría la mayoría con 13) o de un modo cualitativo en términos de mayoría en la decisión (en cuyo caso el resto de administraciones, diseminado en varios municipios y la DFB, impondría su voluntad con otros 13 miembros, de entre los cuales el Presidente, con voto de calidad, siempre ha de ser de una Corporación local según el artículo 2.2 de la Ley 44/1975, de 30 de diciembre, de creación del Consorcio de Transportes de Bizkaia)?.

A nuestro juicio, la letra a) del número 2 de la disposición adicional 20ª de la LRJAP y PAC, sólo puede interpretarse en sentido cuantitativo, es decir, la adscripción del Consorcio debe realizarse a la Administración Pública que disponga del mayor número de votos en el Consejo General del Consorcio, que, en el caso, es la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al disponer del 50 % de los miembros (y de los votos).

Es decir, de conformidad a lo previsto en la Disposición adicional vigésima, apartado 2, punto a) de la LRJAP y PAC, la Administración de adscripción es la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al ser la Administración pública que dispone de la mayoría de votos en el Órgano de Gobierno del Consorcio, (13, equivalente al 50 % del total de los miembros del Consejo General), al tenerse que computar cada Administración participante por separado.

Cuarta.- Momento en que hubiera de aplicarse la Disposición transitoria 6ª de la Ley 27/2003.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración fue publicada en el BOE de 30 de diciembre de 2013. Por tanto, la ley (y la modificación de la Ley 30/1992 que la misma lleva a cabo) entró en vigor, al día siguiente de la publicación (de acuerdo con su disposición final sexta), es decir, el 31 de diciembre de 2013.

Desde dicha entrada en vigor -el día 31 de diciembre de 2013-, los estatutos de cada consorcio deben determinar la Administración pública a la que estará adscrito, de acuerdo con lo previsto en los criterios de prioridad establecidos por la Ley (apartado 1 de la nueva disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, introducida por dicha Ley 27/2013). Los nuevos criterios de prioridad establecidos en la Ley, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario desde la entrada en vigor, es decir, referidos a la situación a 1 de enero de 2014, determinan la Administración pública a la que el consorcio debe quedar adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, es decir, desde 1 de enero de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014 (apartado 2 de la dicha disposición adicional vigésima de la LRJAP y PAC).

La aplicación de los referidos criterios de prioridad, en el caso del Consorcio de Transportes de Bizkaia y referidos a la situación a 1 de enero de 2014, nos lleva a que, como ya hemos dejado sentado, la administración a la que los Estatutos de dicho consorcio debieran de determinarse como adscritos es la Administración General de la Comunidad Autónoma.

En tanto la Administración de adscripción determinada por los Estatutos no coincide con la que debiera corresponder conforme a los nuevos criterios de prioridad establecidos legalmente, el CTB está obligado a adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor (párrafo primero de la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013), es decir, antes de 31 de diciembre de 2014.

En tanto esta adaptación vaya a dar lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente (párrafo segundo de la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013). Es decir, si la adaptación se produce dentro del plazo legal, antes de 31 de diciembre de 2014, el nuevo régimen será de aplicación a partir de 1 de enero de 2015.

Quinta.- ¿Cuándo se cumple el 1 de enero del ejercicio siguiente de la DT 6ª de la Ley 27/2013 si los nuevos estatutos no están aprobados antes del fin del 2014?. ¿Es posible entender que puede posponerse a 2016?. ¿Una norma autonómica de rango legal puede modificar y posponer la aplicación del régimen jurídico hasta otra fecha?.

Como ya se ha señalado anteriormente, la fecha del “1 de enero del ejercicio siguiente”, establecida en el párrafo segundo de la disposición transitoria 6ª de la Ley 27/2013, sería siempre el 1 de enero de 2015.

Ahora bien, en el supuesto de que los plazos se agoten, la duda surge sobre sobre qué sucede si la adaptación de los estatutos no se produce en plazo.

Conforme al apartado 4 de la reiterada disposición adicional vigésima de la LRJAP y PAC, “los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación (sic), contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción”.

Lo que no queda tan claro, aunque estuviera claro a qué administración debieran de quedar adscritos por aplicación de los nuevos criterios de prioridad legalmente establecidos, es a qué administración pública quedan finalmente adscritos, si no se cumple la adaptación de estatutos en el plazo adecuado.

Conforme al apartado 1 de la tan reiterada disposición adicional vigésima de la LRJAP y PAC, los estatutos de cada consorcio “determinarán” la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados. A su vez, el apartado 2 de esa misma disposición adicional vigésima de la LRJAP y PAC determina que el consorcio “quedará adscrito”, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que corresponda, de acuerdo con los dichos criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario.

Está claro que la voluntad del legislador básico es que los estatutos de todos los consorcios se adapten a tiempo, de manera que todas sus previsiones temporales se cumplan. Pero lo que no queda tan claro, ya que la precitada Ley 27/2013 no prevé el caso de incumplimiento (y, por lo tanto, es en esta laguna del legislador básico donde podría haber margen de interpretación y regulación a nivel autonómico), es si, de no cumplirse los plazos de adaptación, el efecto deseado de incorporación a los presupuestos de la cuenta general de la Administración pública de adscripción se produce ipso iure (lo que sería discutible si se puede dar con ese automatismo, y en todo caso, se daría con dificultades) y de sujeción al régimen presupuestario, contable o de control de esa misma administración.

Los Estatutos del CTB fueron aprobados por Real Decreto 1769/1976, de 18 de junio, por el que se aprueban los estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia y modificados por Decreto 70/2000, de 11 de abril, de aprobación de la modificación parcial de los Estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia y por Decreto 78/2010, de 2 de mayo, de aprobación de la modificación parcial de los Estatutos del Consorcio de Transportes de Bizkaia.

Sexta.- Si la adscripción a esta administración resultare, de la aplicación de los criterios citados en la ley, positiva, ¿ha de entenderse que forma parte del sector público de la CAE el CTB adscrito?.

Hay que entender que, mientras se mantengan las circunstancias actuales de adscripción, sí, formaría parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cosa diferente sería si, modificando las disposiciones de la Ley del Consorcio que llevan a que la adscripción deba ser obligatoriamente hecha a la Administración General de la Comunidad Autónoma, la misma aplicación de los criterios llevase a que la adscripción fuera otra.

Séptima.- Para terminar, ¿son de aplicación las normas presupuestarias y de control al CTB si resultare adscrito a la Administración de la CAE aun cuando éstas nada digan acerca del modelo presupuestario y de control a este tipo de entidades?.

Serán de aplicación las normas presupuestarias y de control que resulten de aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a entidades de tal naturaleza y, en su defecto, las que determine el Departamento competente en este ámbito material de gestión dentro de esta Administración Pública.

**CONCLUSIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, se estima deberían darse los pasos necesarios para acelerar, en la medida de lo posible, las actuaciones necesarias para adecuar la situación de adscripción, jurídica, contable, presupuestaria y demás, a la nueva realidad jurídica, sin que pueda determinarse cuáles pudieran ser las consecuencias de su no realización en plazo.

En Vitoria-Gasteiz, a treinta de octubre de dos mil catorce.

El Letrado,

José Fco. Romaní Echave-Sustaeta.